

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 512-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 26 de diciembre de 2018

VISTO:



El Expediente N° 201500122571 que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa SAVIA PERÚ S.A., representada por el señor José Luis Salazar Ramírez, contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1024-2018-OS-DSHL del 10 de setiembre de 2018, mediante la cual se le sancionó por incumplir normas del subsector hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1024-2018-OS-DSHL del 10 de setiembre de 2018, se sancionó a SAVIA PERÚ S.A., en adelante SAVIA PERÚ, con una multa total de 1.39 (uno con treinta y nueve centésimas) UIT por incumplir el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM y el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM, según se detalla en el siguiente cuadro:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	Artículo 293° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM¹ No proporcionó la información requerida por Osinergmin. Mediante Oficio N° 3380-2015-OS-GFHL/UPPD notificado el 14 de octubre de 2015, se requirió a la empresa fiscalizada que proporcione la siguiente información: (...) c) Procedimiento o Instructivo de Trabajo emitido antes de la ocurrencia de la emergencia, relacionado a la actividad que ejecutaba el accidentado (arranque de compresor). (...)" Para la entrega de la información se le concedió un plazo de cinco (05) días hábiles desde el día siguiente de notificado el oficio. Asimismo, a solicitud de la empresa fiscalizada, mediante Oficio N° 3552-2015-OS-GFHL/UPPD, se le otorgó un plazo adicional de 10 días hábiles para que cumpla con remitir la referida información.	1.10 ²	0.08 UIT

¹ Decreto Supremo N° 032-2004-EM

"Artículo 293°.-Infracciones sancionables

Son infracciones sancionables el incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento. A la vez resulta sancionable el emitir información falsa o no proporcionar la información requerida por PERUPETRO, la DGH o el OSINERG. Las sanciones serán impuestas de acuerdo a la norma vigente que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin".

² Anexo I aprobado por Resolución N° 271-2012-OS/CD.

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 1— No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación

1.10 Información sobre Exploración y Explotación de Hidrocarburo

Base legal Arts. 84º, 86º, 135º, 207º, 244º, 256º literal b), 262º, 290º, 291º, 292º y 293º del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Artículo 77º literal c) y d) del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo 015-2006-EM. 1era y 3era Disposiciones Complementarias del Reglamento aprobado por D.S. 081-2007-EM. Arts. 3º del Reglamento aprobado por D.S. N° 048-2009-EM

Multa: Hasta 950 UIT.

Otras sanciones: Cierre de instalaciones



	Mediante la Carta N° SP-OM-0965-2015, la empresa SAVIA PERÚ manifestó que “al tratarse de una actividad rutinaria, no se requiere de un permiso de trabajo para el encendido de un compresor”. Al respecto, se indicó que esta actividad no puede ser considerada como rutinaria, toda vez que los compresores operan 24 horas al día para mantener en operación a los pozos que son accionados mediante el sistema de gas lift; además, la parada del compresor de la plataforma PN-9 ocurrió por una parada repentina del motor por una alta temperatura, de tal modo que su arranque involucró riesgos que no se tomaron en cuenta. Cabe indicar que el trabajo de arranque del compresor contó con la debida autorización, tal como lo señaló el accidentado en su testimonio. No obstante, SAVIA PERÚ no cumplió con remitir la información requerida.		
2	Artículo 61° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM³ No emitir el permiso de trabajo correspondiente a la tarea que realizaba el trabajador [REDACTED] al momento de producirse el accidente. Mediante Oficio N° 3380-2015-OS-GFHL/UPPD notificado el 14 de octubre de 2015, se requirió a la empresa fiscalizada que proporcione el Permiso de Trabajo y Análisis de Riesgos aplicable a la tarea que realizó el trabajador al momento del accidente. La empresa fiscalizada, mediante la Carta N° SP-OM-0965-2015, manifestó que “(...) al tratarse de una actividad rutinaria, no se requiere de un permiso de trabajo para el encendido de un compresor”. Al respecto, se mencionó que dicha actividad no puede ser considerada como rutinaria, toda vez que los compresores operan 24 horas al día para mantener en operación a los pozos que son accionados mediante el sistema de gas lift; además, la parada del compresor de la plataforma PN-9 ocurrió por una parada repentina del motor por una alta temperatura, de tal modo que su arranque involucró riesgos que no se tomaron en cuenta. No obstante, SAVIA PERÚ no cumplió con remitir el Permiso de Trabajo. En consecuencia, la empresa fiscalizada no cumplió con emitir el permiso de trabajo correspondiente a la tarea realizada por el trabajador al momento del accidente.	2.14.15 ⁴	1.31 UIT
	TOTAL		1.39 UIT

Como antecedentes relevantes, cabe señalar lo siguiente:

- Con fecha 31 de agosto de 2015 a las 18:15 horas, el trabajador [REDACTED] sufrió un accidente leve en la plataforma PN9 - Peña Negra del Lote Z-2B de responsabilidad de la empresa SAVIA PERÚ. Cuando el trabajador presionó el botón de arranque del compresor, se generó una flama pequeña que irradió calor cerca del rostro del trabajador en referencia.
- A través del escrito de registro N° 201500122571 de fecha 15 de setiembre de 2015, la empresa fiscalizada remitió el Reporte Mensual de Incidentes del mes de agosto de 2015 (Formato N° 8).

³ Decreto Supremo N° 043-2007-EM

“Artículo 61°.- Permisos para efectuar trabajos.-

61.1 La Empresa Autorizada deberá poseer un sistema de Permisos de Trabajo que permita evaluar actividades tales como trabajos en frío o caliente, trabajos en altura, trabajos en espacios confinados, trabajos en instalaciones eléctricas y en general para todo tipo de actividades que representen riesgos.

61.2 Este Permiso de Trabajo tendrá una duración para la jornada de trabajo del personal que la ejecuta, la cual puede ser de 8 o 12 horas, como máximo. Los Permisos de Trabajo serán emitidos, previa verificación de las condiciones donde se ejecutará y las disposiciones de Seguridad antes y durante la ejecución del trabajo. En caso de variar las condiciones para el cual fue otorgado el Permiso de Trabajo, deberá emitirse un nuevo permiso. El Permiso de Trabajo deberá ser emitido por el Personal autorizado para ello, en el lugar de trabajo y antes de que se inicie la labor correspondiente. Previamente al otorgamiento del mencionado permiso, se deberán verificar las condiciones de Seguridad del lugar. En el caso de los trabajos en caliente, deberán tomarse precauciones especiales y de ser el caso, se solicitará un nuevo Permiso de Trabajo cuando existan interrupciones.”

⁴ Anexo I aprobado por Resolución N° 271-2012-OS/CD.

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 2 – Técnicas y/o Seguridad

2.14 Incumplimiento de las normas de seguridad contra explosiones, situaciones riesgosas o peligrosas y/o condiciones inseguras

2.14.15 Incumplimiento de otras normas de seguridad contra explosiones, situaciones riesgosas o peligrosas y/o condiciones inseguras



- c) Mediante Oficio N° 3380-2015-OS-GFHL/UPPD recibido el 14 de octubre de 2015, se solicitó a SAVIA PERÚ lo siguiente: (i) Un Informe de Investigación consignando mayores detalles del accidente, debiendo precisar el origen de la flama que irradió calor cerca del rostro del trabajador; (ii) El Permiso de Trabajo y Análisis de Riesgos previo al accidente; (iii) El Procedimiento o Instructivo de Trabajo emitido antes de la ocurrencia de la emergencia, relacionado a la actividad que ejecutaba el accidentado (Arranque de compresor); (iv) El testimonio del accidentado; (v) El Certificado médico o documento que acredite el número de horas de retorno después del accidente a su trabajo habitual.
- d) Con escrito de registro N° 201500122571 de fecha 21 de octubre de 2015, SAVIA PERÚ solicitó el plazo de diez (10) días hábiles a efectos de dar cumplimiento al requerimiento efectuado a través del Oficio N° 3380-2015-OS-GFHL/UPPD.
- e) Por Oficio N° 3552-2015-OS-GFHL/UPPD recibido el 28 de octubre de 2015, se comunicó a SAVIA PERÚ la prórroga de diez (10) días hábiles adicionales para la presentación de la documentación solicitada.
- f) A través del escrito de registro N° 201500122571 de fecha 18 de diciembre de 2015, SAVIA PERÚ presentó la información solicitada mediante Oficio N° 3380-2015-OS-GFHL/UPPD.
- g) Mediante el Oficio N° 2646-2017-OS-DSHL/JEE notificado el 06 de noviembre de 2017, al que se adjuntó el Informe de Instrucción DSHL-849-2017, se notificó a SAVIA PERÚ el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
- h) Con escrito de registro N° 201500122571 de fecha 10 de noviembre de 2017, SAVIA PERÚ solicitó ampliación del plazo para la presentación de sus descargos.
- i) A través del escrito de registro N° 201500122571 de fecha 29 de noviembre de 2017, SAVIA PERÚ presentó los descargos respecto a la imputación efectuada en su contra.
- j) Con Oficio N° 640-2018-OS-DSHL/JEE recibido el día 05 de marzo de 2018, se notificó a SAVIA PERÚ el Informe Final de Instrucción N° 1406-2017-INAB-1, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.
- k) Mediante escrito con registro N° 201500122571 de fecha 19 de marzo de 2018, SAVIA PERÚ presentó los descargos al Informe Final de Instrucción N° 1406-2017-INAB-1.
- l) A través de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 3488-2018-OS/DSHL, recibida por SAVIA PERÚ el día 19 de julio de 2018, según Cédula de Notificación N° 518-2018-OS-DSHL (fojas 68), se dispuso la ampliación del plazo por tres (3) meses adicionales para emitir las resoluciones que sancionen o archiven los cincuenta y ocho (58) procedimientos administrativos sancionadores⁵ que se consignan en dicho documento.
- m) A través de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1024-2018-OS-DSHL recibida con 12 de setiembre de 2018, se sancionó a SAVIA PERÚ con una multa total



⁵ Cabe señalar que la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 3488-2018-OS/DSHL, hace referencia al procedimiento administrativo sancionador tramitado en el expediente N°201500122571.

de 1.39 (uno con treinta y nueve una centésimas) UIT por los incumplimientos descritos en el cuadro antes señalado.



ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Por escrito de registro N° 201500122571 de fecha 02 de octubre de 2018, SAVIA PERÚ interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1024-2018-OS-DSHL de fecha 10 de setiembre de 2018, solicitando su revocación y que se disponga el archivo definitivo en atención a los siguientes fundamentos:

Sobre el incumplimiento N° 1- No proporcionar la información requerida por Osinergmin

- a) En la resolución impugnada se indica que SAVIA PERÚ habría reconocido la existencia de un procedimiento de arranque de motor de compresor en la Carta SP-OM-965-2015.

Al respecto, la citada carta o en sus anexos no hace referencia a un procedimiento documentado⁶. Por tal motivo, resultó imposible cumplir con el requerimiento efectuado por Osinergmin.

Sobre el incumplimiento N° 2- No emitir el permiso de trabajo correspondiente a la tarea que realizaba el trabajador accidentado

- b) La resolución impugnada determinó que la actividad realizada por el trabajador accidentado (inspección y/o reparación y arranque de compresor) fue una actividad que generó riesgos que debieron evaluarse oportunamente.

Ahora bien, la actividad que realizó el trabajador accidentado fue el arranque del compresor⁷ que no puede subsumirse en el concepto de actividad riesgosa. Asimismo, las actividades de inspección y reparación de los compresores son de competencia del área de mantenimiento.

La finalidad de un permiso de trabajo es identificar qué actividades a ejecutarse pueden generar peligros que no puedan mitigarse con el uso de equipos de protección personal. Sin embargo, el arranque de compresor no es considerado una actividad riesgosa por lo que no requiere emisión de un permiso de trabajo.

En el presente caso, SAVIA PERÚ señaló que hay un responsable del área de trabajo quien resultaba ser también el responsable de la ejecución del trabajo; actividad que no implicaba mayor riesgo que: (i) verificar los parámetros del tablero de control y (ii) pulsar un botón para dar arranque al motor de la unidad de compresión y ponerlo en funcionamiento. Adicionalmente, mencionó que no es rutinario que los motores se apaguen, pero en algunas oportunidades sucede; sin embargo, este hecho no es riesgoso, ya que solo se requiere que el personal se acerque a la plataforma marina y ponga en funcionamiento el motor de la unidad de compresión, de acuerdo a lo descrito precedentemente.

Por lo tanto, la actividad ejecutada por el trabajador accidentado no implicó riesgo alguno. En consecuencia, no existió la obligación de emitir el permiso de trabajo en cuestión.

⁶ La administrada señaló que el arranque del motor y compresor es una actividad rutinaria; motivo por el cual no se encuentra desarrollado ni detallado por escrito, pero sí se instruye al personal sobre el mismo.

⁷ La administrada presentó el "Procedimiento para Arranque de un Compresor", mediante el anexo 1 del escrito de fecha 19 de marzo de 2018, obrante a fojas 47 al 52.



Sobre la vulneración del Principio de Razonabilidad y falta de motivación de la resolución impugnada en el cálculo del Beneficio Ilícito o costo evitado o postergado (β) en la multa impuesta



- c) La recurrente precisó que el cálculo de la multa, al ser uno de los mayores actos de gravamen, debe ser debidamente motivado con la finalidad de permitir a los administrados un adecuado derecho de defensa. Asimismo, debe basarse en criterios de razonabilidad.

SAVIA PERÚ señala que, mediante Resolución de Sala Plena del TASTEM N° 001-2013-OS/STOR-TASTEM, se aprobaron los lineamientos Resolutivos del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería, entre ellos el Lineamiento N° I, referido al cálculo de los costos evitados y postergados que deben tomarse en cuenta para la determinación de la multa, para cuya aplicación se requiere que estos costos estén directamente vinculados al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa vigente, en particular de la normativa cuyo incumplimiento se imputa a los administrados.

Adicionalmente, la administrada señaló que el Beneficio Ilícito (β) no fue debidamente motivado y vulneró el Principio de Razonabilidad, pues se incluyó el costo de cuatro profesionales; sin embargo, la emisión de un permiso de trabajo solo implicaba la labor de dos profesionales (el autorizante y el ejecutante) por el plazo máximo de una hora. Por otro lado, las tarifas consideradas por la primera instancia exceden los costos reales de las remuneraciones de los profesionales que laboran en la industria nacional.



3. A través del Memorándum N° DSHL-786-2018 recibido con fecha 17 de octubre de 2018, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre el incumplimiento N° 1- No proporcionar la información requerida por Osinergmin:

4. Respecto al literal a) del numeral 2 de la presente resolución, este Tribunal debe señalar que el artículo 14° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos atribuye a las empresas contratistas la responsabilidad de la ejecución del trabajo conforme con las normas y reglamentos de seguridad aplicables, así como con las buenas prácticas de la industria del petróleo, lo cual implica que no solo deben establecerse procedimientos para ser seguidos por sus trabajadores y capacitarlos, sino también deben verificar que tales procedimientos sean cumplidos a cabalidad.

Cabe precisar que las empresas que realizan actividades de hidrocarburos deben ejecutar dichas labores conforme a los procedimientos de trabajo, los que de forma sistemática y planificada establecen las medidas a ser tomadas por su personal para mantener y proteger la seguridad de las instalaciones y del personal.

En el presente caso, tal como acreditó la primera instancia, se verificó que en el numeral 5.4 del *"Informe de investigación de accidente de trabajo, accidente con daño material e incidente"* (Formato N° 02)⁸ se indicó como causas inmediatas:

"Actos subestándares"

⁸ Documento suministrado a través del escrito de registro N° 201500122571 de fecha 18 de diciembre de 2015.

Desobedecer las advertencias: no se siguió correctamente el procedimiento de arranque del motor y compresor". (el subrayado es nuestro)



En tal sentido, de conformidad con la información proporcionada por SAVIA PERÚ, al momento del accidente del trabajador [REDACTED] sí se contaba con un procedimiento de trabajo, el mismo que habría sido incumplido por el accidentado en referencia.

Ahora bien, es preciso indicar que el procedimiento administrativo sancionador se inició por el incumplimiento materia de análisis, al haberse acreditado que mediante Oficio N° 3380-2015-OS-GFHL/UPPD la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos solicitó a SAVIA PERÚ información complementaria respecto al accidente del día 31 de agosto de 2015 (el Procedimiento o Instructivo de Trabajo emitido antes de la ocurrencia de la emergencia, relacionado a la actividad que ejecutaba el accidentado – Arranque del compresor), otorgándosele un plazo inicial de cinco días hábiles, ampliándose el mismo a diez días hábiles; sin embargo, culminado dicho plazo la administrada no cumplió el requerimiento en referencia.

En efecto, con lo expuesto precedentemente, se acredita que SAVIA PERÚ incurrió en lo señalado en el artículo 293º del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM que establece que son infracciones sancionables, entre otras, el no proporcionar la información requerida por Osinergmin.



Por lo tanto, el recurso de apelación deviene en infundado en este extremo, pues la administrada se limita a señalar que resultó imposible cumplir con el requerimiento efectuado por Osinergmin, sin tomar en consideración que la atribución de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente⁹.

Sobre el incumplimiento N° 2- No emitir el permiso de trabajo correspondiente a la tarea que realizaba el trabajador accidentado:

5. Respecto al literal c) del numeral 2 de la presente resolución, cabe indicar que conforme el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, el Permiso de Trabajo es un documento escrito por el cual se autoriza a desarrollar actividades como inspección, mantenimiento, reparación, instalación o construcción, entre otros, bajo ciertas condiciones de seguridad en un período de tiempo definido y sin el cual no se podrán empezar los trabajos. Esta autorización estará predeterminada en el tiempo y en el área en donde se desarrollarán los trabajos, indicando en el documento la constatación de las medidas de seguridad a realizarse para la ejecución de tales labores.

Es preciso indicar que las actividades relacionadas al arranque del compresor pueden producir accidentes, como el ocurrido en el presente caso, por lo que su sola realización genera riesgos al personal. Por ello, SAVIA PERÚ tuvo que emitir el permiso de trabajo correspondiente antes del inicio de las labores del señor [REDACTED] hecho que no sucedió, tal como se desprende de lo alegado por la recurrente, al mencionar que no todo trabajo que se realiza durante

⁹ Resolución N° 040-2017-OS/CD

Artículo 23.- Determinación de responsabilidad

23.1 La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente.

las actividades de SAVIA PERÚ requiere la emisión de un permiso de trabajo, por lo que solo es necesario cuando estas actividades representan un riesgo.



En el presente caso, debemos señalar que las actividades realizadas por el trabajador accidentado, es decir, el encendido del compresor, no puede ser considerada como rutinaria, tal como lo pretende establecer la administrada. Por el contrario, el procedimiento de arranque del compresor señalado en el documento anexo en el escrito de fecha 18 de marzo de 2018¹⁰, requiere una serie de pasos que implican la manipulación de válvulas de gas mediante las cuales se regula la presión de las descargas. En el presente caso, luego de realizar las actividades previas al arranque, el trabajador [REDACTED] presionó el botón de arranque cuando se generó una flama que irradió calor cerca de su rostro, por lo que es claro que dicha actividad implicaba riesgos que no fueron tomados en cuenta por la Administrada.

Por lo tanto, al no emitir el permiso de trabajo, se acreditó que no se verificaron las condiciones de seguridad de las labores a realizarse antes de su ejecución, incumpléndose de esta forma lo dispuesto en el artículo 61° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.

A la luz de lo expuesto, debe señalarse que SAVIA PERÚ tiene la responsabilidad de acatar obligaciones contenidas en la normativa aplicable al sub sector hidrocarburos. En atención a ello, le correspondía adoptar las medidas necesarias a fin de asegurar el cabal cumplimiento de lo establecido en el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM.



En ese sentido, la responsabilidad por la infracción referida al incumplimiento del artículo 61° del Reglamento de Seguridad recae en la empresa apelante, toda vez que debe asegurar que las actividades que se desarrollen en sus instalaciones se efectúen en las mejores condiciones, evitando y controlando la ocurrencia de accidentes, mediante la adopción de medidas preventivas, como es emitir el permiso de trabajo correspondiente, pues de haberse cumplido con dicha medida previa, se habrían podido determinar los riesgos que generaba la realización de la actividad en cuestión y se hubiese reducido la posibilidad de ocurrencia del accidente.

Sobre la base de lo indicado, debe señalarse que la determinación de la comisión de la infracción se ha sustentado de manera objetiva teniendo en cuenta lo actuado en el expediente y los documentos presentados por la empresa recurrente.

Atendiendo a lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar la alegación formulada en este extremo, pues ha quedado plenamente evidenciado que la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1024-2018-OS-DSHL-OS/DSHL del 10 de

¹⁰ Procedimiento para arranque de un compresor:

i) Verificar en el panel de control "Murphy"; ii) Realizar el desfogue del gas en el compresor; iii) Verificar la activación de la válvula de corte de gas (válvula Murphy); iv) Cuando la parada se ocasiona por una alta o baja de succión se deberá verificar la contrapresión del sistema en el registrador de gas sobrante y verificar la operación del regulador de presión; v) Cuando la parada se origina por alta o baja presión de descarga, se deberá verificar la presión del sistema de gas lift, la operación de Fisher de exceso de gas lift a los pozos inyectores en el manifold, regulación de chokes regulables del pozo inyector; vi) Cuando la parada se da por alta presión de descarga, se deberá verificar la presión del sistema gas lift en ambas puntas de los circuitos y proceder con el desfogue de líneas de alta presión. Reportar la presencia de hidratos para poder regular la bomba de inyección química (inhibidor de hidratos); vii) a fin de eliminar el gas remanente en el sistema, pulsar por 5 segundos el Push-Bottom de arranque del sistema; viii) Aplicar cuerda a los relojes del panel, girando las perillas en sentido horario; ix) Se cierra la válvula manual del carburador y se abre sólo un 1/8 de vuelta de tal forma que quede estrangulada; x) Se abre la válvula de 1/2" de señal neumática al Push-Bottom; xi) Se abre la válvula de 2" que alimenta al sistema de gas de arranque; xii) Se activa la válvula Murphy de corte de gas combustible; xiii) Se presiona el Push Bottom de arranque hasta que el giro que realiza el arrancador haya lanzado la unidad, cuando se ha realizado el arranque de la unidad se suelta el Push Bottom de arranque; xiv) Se abre lentamente la válvula manual del carburador hasta dejarla abierta, acelerando el gobernador de acuerdo a las RPM requeridas en la operación; xv) Cuando se ha completado el arranque, se deberá volver a cerrar la válvula 2" del sistema de gas de arranque y también la válvula de 1/2" de señal neumática del Push Bottom; xvi) Se cierra la válvula de descarga del compresor para que el gas comprimido se integre al circuito de gas y se deje de ventear gas a la atmósfera; Se regresa la perilla del reloj e arranque; xviii) Al no activarse ningún relé automático del panel se regresa la perilla del reloj de prueba en sentido antihorario y cierra la puerta del panel.

setiembre de 2018 ha sido emitida de conformidad con los principios que regulan potestad sancionadora administrativa.

Sobre la vulneración del Principio de Razonabilidad y falta de motivación de la resolución impugnada en el cálculo del Beneficio Ilícito o Costo Evitado o Postergado (β) en la multa impuesta

6. Respecto al literal c) del numeral 2 de la presente resolución, corresponde señalar que, de acuerdo al Principio de Verdad Material, regulado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual adoptará todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas¹¹.

Por su parte, el Principio de Debido Procedimiento, normado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, que comprenden de modo enunciativo, mas no limitativo, entre otros, el derecho a ser notificado, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos, a ofrecer y a producir pruebas y a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente¹².

Sobre el particular, MORON URBINA ha señalado que este principio se proyecta como un conjunto de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados que involucra la aplicación en sede administrativa de los derechos concebidos originalmente en sede judicial, dentro de los cuales encontramos al denominado derecho de defensa (derecho a exponer argumentos y producir pruebas) y el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho¹³.

Ahora bien, el numeral 6.2 del artículo 6° de la Ley N° 27444¹⁴, establecía que puede haber motivación de un acto sobre la base de fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto¹⁵.

¹¹ Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

¹² Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

¹³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 8° edición, 2009, pág. 64 a 67.

¹⁴ Norma jurídica aplicable al presente caso, cuyo procedimiento administrativo sancionador en primera instancia fue resuelto antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1272.

¹⁵ Ley N° 27444

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)



En este punto, a efectos de graduar la sanción a ser impuesta, se consideró el criterio del beneficio ilícito o costo evitado, esto es, aquella inversión que debió haberse realizado para cumplir la normativa vigente. Debe indicarse que el costo evitado determinado en el presente caso supone las inversiones no incurridas en la emisión del permiso de trabajo previo a la ejecución de la labor ejecutada por el trabajador accidentado (Arranque del compresor).

En ese sentido, al verificarse que la administrada no cumplió con emitir el Permiso de Trabajo correspondiente, pese a acreditarse que la labor de “Arranque del compresor” implicaba un riesgo para el personal ejecutante, tal como es la irradiación de calor cerca del rostro del trabajador accidentado, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos consideró en el numeral 8.5 de la Resolución N° 1024-2018-OS-DSHL para la determinación de la multa impuesta para el incumplimiento N° 2, los siguientes valores:

- **Profesional Especializado de Nivel I – Senior** (Encargada de asegurar los recursos necesarios para el cumplimiento de emisión de permisos de trabajo) = (1 día) x (8 horas/día) x (\$ 73.0/hora) = \$ 584
- **Profesional Especializado de Nivel II – Junior** (Persona autorizante, encargada de asegurarse del cumplimiento de las medidas de control que se indiquen en los permisos de trabajo) = (1 día) x (8 horas/día) x (\$ 66.0/hora) = \$ 528
- **Profesional de Nivel I – Senior** (Persona solicitante, encargada de asegurarse que el personal propio y contratista bajo su supervisión, que realice los trabajos conozca, entienda y cumpla lo establecido en los permisos de trabajo) = (1 día) x (8 horas/día) x (\$ 47.0/hora) = \$ 376
- **Profesional de Nivel II – Junior** (Persona ejecutante, encargada de ejecutar los trabajos de acuerdo con los reglamentos aplicables a los permisos de trabajo) = (1 día) x (8 horas/día) x (\$ 35.0/hora) = \$ 280



En efecto, tal como fue señalado por la primera instancia, los especialistas mencionados precedentemente son los requeridos para asegurar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 61° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, pues incluye 01 profesional especializado en gestionar la implementación de los permisos de trabajo; 01 profesional especializado en asegurar el cumplimiento de las medidas de control a consignar; 01 profesional encargado de asegurar que el personal cumpla lo establecido en los permisos de trabajo; finalmente, el profesional que ejecuta las actividades autorizadas mediante el permiso de trabajo emitido. Por lo tanto, con el trabajo efectivo de dichos profesionales, durante una jornada laboral, se garantiza que SAVIA PERÚ cumpla con la normativa vigente del subsector hidrocarburos.

En ese sentido, la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada, en cumplimiento del Principio de Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, en concordancia con los artículos 3° y 6° de la misma norma.

Atendiendo a lo señalado, corresponde desestimar lo alegado en el recurso de apelación de la empresa recurrente.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento,

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por SAVIA PERÚ S.A. contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1024-2018-OS-DSHL del 10 de setiembre de 2018, procediéndose a **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chavarry Rojas, José Luis Harmes Bouroncle y Víctor Jesús Revilla Calvo.


HÉCTOR ADRIÁN CHAVARRY ROJAS
PRESIDENTE

